

Excmo. Sr.

Los Consultores en ejecucion del decreto hecho por V. E. en sesion de ayer, relativamente a' que emitamos nuestro dictamen por escrito "sobre las atribuciones y acuerdos, que la Junta particular pueda tomar con arreglo a' fuero, y al propio tiempo concrete- mos nuestra opinion sobre la comunicacion que el 8 del actual dirigieron al Excmo. Sr. Diputado general los Excmos. Senores Don Pedro de Agaña y D. Vicente de Payqueta," tenemos la honra de manifestar

1.^o Que la Junta particular segun la Ordenanza 93 es la corporacion que la representacion general del pais nombra y delega para entender en los negocios que ocurren durante el semestre, y que el Senor Diputado general por la importancia, trascendencia y responsabilidad de aquellos considera oportuno que se trate en el seno de la corporacion indicada.

2.^o Que esto asi y atendido lo dispuesto en la



Ordenanza referida, las atribuciones de la Junta, ademas de las que la incumben respecto de los negocios que espresamente se la encomiendan por la general para su instruccion o' resolucion definitiva, ademas del examen y censura de los poderes de los Señores Procuradores de las hermandades, ademas de la iniciativa para la reunion y convocacion de las Juntas generales extraordinarias y del derecho de proponer a' la Junta general lo que contenga de util y conveniente al bien y servicio de la Provincia, la Junta particular conoce y resuelve los negocios de la competencia de la general que sean de caracter urgente, pero bajo la responsabilidad de los individuos que los determinen, responsabilidad que la Junta general en su dia aprecia en su recto juicio y elevado criterio.

3.º - Que los Acuerdos de la Junta particular se someten a' la aprobacion de la general, la cual es la que les presta su aprobacion, califica y censura.

4.º - Que en esta virtud, en conformidad

3

a' la letra de la Ordenanza 53 fundamen-
tal en la materia, aunque las atribuciones
de la Junta particular son extensivas a
procurar, hacer, remediar y proveer quan-
to la general podria ejecutar hallándose
congregada, el espíritu de la Ordenanza
y la práctica constantemente seguida limi-
ta aquellas atribuciones a' los casos de in-
de urgentisima y a' los negocios de escasa
importancia, en el mero hecho de prescribir
que si cuando algun caso naciere y viniere y
no puidiere remediarlo o' proveerlo la Jun-
ta particular, convoque a' la general en-
viando carta de llamamiento a' todos los
Procuradores.

5.º - Que en esta linea es de suma gravedad el
cargo de individuo de la Junta particular,
pues que los que lo desempeñan tienen que
dar cuenta y raron a' la Junta general de
todo lo que hayan hecho o' dejado de hacer,
asistiendo a' la general las facultades tras-
cendentales que la Ordenanza consigna ter-
minantemente.

Tales son, Vencmo Por, las atribucio-
nes de la Junta particular reunida, congre-
gada y constituida con arreglo a' fuero

y a las prescripciones del Cuaderno, A-
cuerdos y costumbre.

Pasando ahora los infrascritos
al segundo extremo del decreto que mo-
tiva el presente dictamen, sentimos
vernos en la imposibilidad de exponer
nuestra opinion por falta de conocimien-
to oficial de las causas por que se ha
hecho el nombramiento de Comisionados
en Corte en favor de los Excmos Señores
D. Pedro de Agaña y D. Vicente de Payueta
y de las condiciones y forma con que di-
cho nombramiento se ha efectuado. La
Junta particular enterada de lo que en
el asunto ha ocurrido, consultadas todas
las indicaciones del caso y la convenien-
cia del pais, es la que en su alto criterio
y patriotismo puede resolver acerca de los
diferentes puntos de la comunicacion de
que se trata, apreciando las circunstan-
cias del encargo a que se refieren los
Excmos Srs. D. Pedro de Agaña y D. Vi-
cente de Payueta, el motivo y la forma
con que la enunciada comision se ha con-
ferido, las atribuciones de la Junta y la
obligacion de dar cuenta de cuanto ac-

4.
me a la representacion general de la Provin-
cia para que esta en su discrecion y sabidu-
ria proverbiales resuelva lo que mas con-
ducente estime.

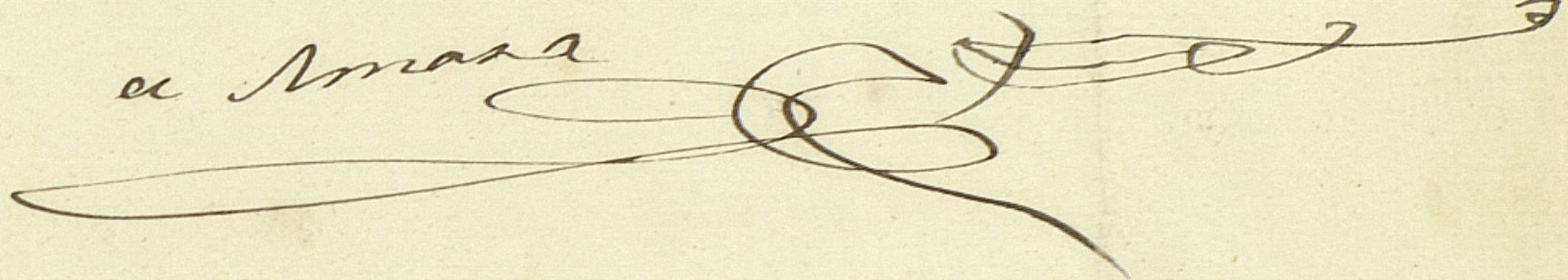
Tal es el parecer de los infrascritos,
y Q. sin embargo con sus mayores luces
se servira acordar lo que contemple mas
oportuno.

Vitoria 11 de Febrero de 1868.

Mans O2

Juan de Herrera

a Amara



Señor de la Junta particular } Dada Cuenta de l
del 11 de Febrero de 1868 }
anterior dictamen y uniendose a el
la comunicacion del Dcho. del actual
a los Excmos Señores D. Pedro de Argana
y D. Vicente de Bayona la Junta
acuerda que pase a la comision
especial compuesta de los señores
D. Jose Maria D. Antonio Monte
Monte y D. Vicente Lopez Cano
para que emitan su dictamen
sustituyendo al Sr. D. Domingo

de Mayor de esta ciudad por
Considerarlo necesario

Por la junta
del Sr. por ciudad y villa
del Sr. por tierras exp.
Antonio Ceramio Virrey de Villalencas